



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUTO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001-33-35-009-2017-00494-00
Naturaleza	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Milena Patricia López Castro
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Tema: Contrato realidad

I. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin causales de nulidad, el Juzgado dicta la sentencia correspondiente, según los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme esta motivación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y su contestación

2.1.1. Pretensiones

La señora Milena Patricia López Castro, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentó demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 605 No. 31222 del 26 de julio de 2017, mediante el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., le negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad entre ella y el Hospital Pablo VI hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., por el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2003 hasta el 31 de julio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó se declare que:

i) la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E. a los auxiliares de enfermería desde el 12 de noviembre de 2003 hasta el 31 de julio de 2017;

ii) la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague el valor equivalente al auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de carácter legal, y extralegal como vacaciones, la compensación en dinero de las vacaciones causadas que no le fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo, las cotizaciones en forma retroactiva a la Caja de Compensación Familiar, y que se causaron entre el 12 de noviembre de 2003 hasta el 31 de julio de 2017;

iii) la demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le devuelva o reintegre los aportes a Seguridad social a salud y pensión que le correspondía pagar al empleador, durante el tiempo comprendido entre el 12 de noviembre de 2003 hasta el 31 de julio de 2017;

iv) la demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le devuelva la totalidad de los descuentos realizados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente;

v) la entidad demandada pague a la demandante la indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no afiliarla al Fondo Nacional del Ahorro, ni haber efectuado las consignaciones de las cesantías;



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

vi) La entidad demandada pague a la demandante la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales;

vii) La entidad demandada debe pagar intereses de mora a la demandante si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada en el artículo 192 del CPACA;

viii) el tiempo laborado por la demandante en la Entidad demandada se debe computar para efectos pensionales, ordenando emitir la Certificación laboral para el efecto;

ix) se compulsen copias de la sentencia ante el Ministerio de Trabajo para que se imponga multa a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., por haber contratado a la demandante a través de contratos de prestación de servicios en forma constante, ininterrumpida y habitual; y

x) la entidad demandada sea condenada en costas y expensas.

2.1.2. Hechos relevantes

Los hechos son los siguientes:

2.1.2.1. La demandante laboró de manera constante, ininterrumpida para el Hospital Pablo VI hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., en el cargo de auxiliar de enfermería, desde el 12 de noviembre de 2003 hasta el 31 de julio de 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

2.1.2.2. La demandante devengó en el año 2017 una retribución económica mensual por valor de \$1.400.000 pesos

2.1.2.3. El Hospital Pablo VI hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., consignaba a la demandante de manera mensual un salario en su cuenta de ahorros.

2.1.2.4. El horario de trabajo que debía cumplir la demandante en el Hospital Pablo VI hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., era de domingo a domingo de 01:00 p.m. a 07:00 p.m.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

2.1.2.5. Las funciones que desempeñó la demandante en El Hospital Pablo VI hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., fueron las de auxiliar de enfermería, y en específico aquellas relacionadas con el recibo y entrega de turnos, los cuidados básicos del paciente, toma de signos vitales, control de líquidos, baño al paciente, canalización de venas, cambio de equipo de oxígeno, y en general todo lo relacionado con la asistencia al paciente.

2.1.2.6. Los jefes inmediatos de la señora Milena Patricia López Castro fueron German Alfonso – médico general; Carolina Ramírez y Betsy Sánchez – Enfermeras jefe.

2.1.2.7. La Entidad demandada, le exigía a la demandante afiliarse como trabajadora independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

2.1.2.8. El Hospital Pablo VI hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., le descontaba mensualmente a la demandante el impuesto de retención en la fuente y el impuesto ICA.

2.1.2.9. El Hospital Pablo VI hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., exigía a la demandante portar el carné que la identificaba como trabajadora del hospital.

2.1.2.10. Durante el tiempo que la demandante trabajó para el Hospital Pablo VI hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., ni le fueron otorgadas vacaciones, ni le fueron compensadas en dinero.

2.1.2.11. El clausulado de los contratos suscritos entre la demandante y la entidad demandada era impuesto por la entidad contratante, pues la señora Milena Patricia López Castro no podía sugerir ninguna modificación, so pena de ser despedida o no ser contratada nuevamente.

2.1.2.12. La demandante recibía órdenes de sus superiores y realizaba de manera personal la labor encomendada, también adujo haber sido sujeto de llamados de atención y felicitaciones.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

2.1.2.13. Se señaló que para que la demandante pudiese ausentarse de su lugar de trabajo, debía solicitar autorización a sus jefes inmediatos.

2.1.2.14. La demandante siempre tuvo a su disposición las herramientas suministradas por el Hospital.

2.1.2.15. La demandante cumplía las mismas funciones que los funcionarios que estaban vinculados directamente con el Hospital Pablo VI hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., quienes, si recibían prestaciones sociales, salarios más altos, y demás prebendas de las que ella no era beneficiaria.

2.1.2.16. La demandante mediante petición del 11 de julio de 2017 elevó reclamación administrativa ante la Entidad demandada, solicitando el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado.

2.1.2.17. La Entidad demandada mediante Oficio 605 y radicación No. 31222 del 26 de julio de 2017, negó la reclamación del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes:

✓ Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1 de la Constitución Política;

✓ Decreto 3074 de 1968; Decreto 3135 de 1968; Decreto 1045 de 1978; art. 51 del Decreto 1048 de 1968; Decreto 01 de 1984; Decreto 1335 de 1990; Ley 4 de 1992; Ley 332 de 1996; Ley 1437 de 2011; Ley 1564 de 2012; Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995; ley 443 de 1998; ley 909 de 2004; Ley 80 de 1993 artículo 32; Ley 50 de 1990 Artículo 99; Ley 4° de 1990 artículo 8°; Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71; Decreto 2400 de 1968 artículos 26, 40, 46 y 61; Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242; Decreto 3135 de 1968; Decreto 1919 de 2002 artículo 2°; Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Entorno al concepto de violación indicó que la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral que existió durante mas de 19 años con la demandante, sin ninguna justificación, con lo que se evidencia que la entidad realizó todas las acciones indebidas para no contratar como era debido a la demandante y así no cancelarle las prestaciones sociales, así como pretendió esconder una relación laboral durante todo el tiempo que trabajó la demandante como auxiliar de enfermería y dentro de las instalaciones de la empresa demandada sin ninguna justificación.

Señaló que al ejecutar o desarrollar un contrato, la demandante como auxiliar de enfermería ha realizado actividades dentro de las instalaciones del Hospital, cumpliendo agendas previamente elaboradas por el empleador, no se puede entender caprichosamente que la demandante pueda delegar sus actividades a un tercero de su elección, o que cuando mejor lo quiera acuda a ejecutar su misión en un horario de trabajo que él estime mejor y se acomode a sus necesidades, esto no pudo ocurrir ya que quedó probado que la demandante laboraba de domingo a domingo, que por esa función le fue cancelado un pago mensual fijo, entonces se evidencia que concurrieron los tres elementos de que trata el artículo 23 del código sustantivo del trabajo.

Conforme lo anterior dijo que todo trabajo ejecutado de forma personal está regido por un contrato de trabajo, de modo que, de entrada, cuando la trabajadora como auxiliar de enfermería, ejecutó o desarrolló las labores indicadas en el acápite de los hechos, la ley está presumiendo la existencia de un contrato de trabajo. Esta presunción se volvió una realidad, en el momento que se configuraron los elementos contemplados por el artículo 23 del código sustantivo del trabajo

El hecho que la entidad demandada haya contratado a la demandante para desarrollar su objeto social, deja en evidencia una clara manifestación de ocultar la realidad sobre las formalidades por parte del empleador, ya que no la contrató por medio de una resolución para que ella tuviera todas las garantías laborales, y así pagarle las prestaciones sociales, afiliarla al sistema de seguridad social integral y no pretender ocultar una relación de trabajo subordinada con el pretexto de escudarse en los ya aludidos contratos cuando ello no fue así.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Por otro lado, citó la sentencia de la Corte Constitucional C-154 de 1997, en cuanto a la contratación administrativa y al contrato de prestación de servicios; también citó la sentencia del Consejo de Estado de fecha 17 de octubre de 2017, la sentencia de la misma corporación del 15 de junio de 2011; de igual forma destacó las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia sobre la carga de la prueba en la sentencia del 01 de junio de 2004.

2.1.4. Contestación de la demanda.

La Entidad demandada en su escrito de contestación solicitó se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y se refirió frente a cada uno de los hechos del libelo inicial

Como razones de la defensa y fundamentos de derecho se refirió a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, y al respecto indicó que la demandante previo a la celebración de cada contrato de prestación de servicios, presentó su oferta de servicios como contratista – independiente; y que ella aceptó lo que le ofreció la entidad.

De acuerdo al objeto contratado el contratante desarrolló su actividad en forma independiente y con su propia autonomía de conformidad con los contratos de prestación de servicios reglados por la ley 80 de 1993, cuyo objeto podía cumplirse directamente, lo que conlleva la ausencia de subordinación, horario y honorarios pagados en forma anticipada respecto al respectivo contrato.

También manifestó que la carga de la prueba ya está definida, en que el demandante era una contratista como lo reflejan los múltiples contratos suscritos entre las partes, si bien cierto que el actor pretende demostrar lo contrario, incurriendo en una imprecisión, ya que infundadamente la demandante, pretende desconocer la existencia de la legalidad de la ley 80 de 1993 en los contratos administrativos celebrados entre las partes.

Asimismo, la entidad señaló que no se puede pregonar subordinación laboral por el solo hecho de tener que cumplir el acto y desempeñar actividades propias del cargo, dado a que esa situación deviene del objeto mismo del contrato administrativo, por lo que resulta lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte “subordinación” del contratista.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Ahora bien, en cuanto al horario para la ejecución de la actividad contratada, manifestó que la prestación del servicio se dio durante el horario que la entidad tiene previsto para la atención al público, en tal sentido la contratista se obligó a prestar sus servicios personales, pero conservando su propia autonomía y sin subordinación alguna o dependencia en el hospital.

De otra parte, no se puede pregonar subordinación laboral por el solo hecho de tener que cumplir el actor y desempeñar actividades propias del cargo, pues esta situación deviene del objeto mismo del contrato administrativo, y que resulta lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte 'subordinado' el contratista'.

La vinculación del actor con la demandada como de índole contractual laboral, se enmarca dentro de la modalidad de prestación de servicios consagrada en el artículo 32 de la ley 80 de 1993. Se desprende que la entidad de seguridad social demandada no le impartía ordenes al demandante, sino que vigilaba el cumplimiento del contrato, no estaba sometido a un control disciplinario, ni siquiera la convención colectiva la acogía porque no existía relación laboral, el objeto contratado el actor lo cumplió dentro el horario que la entidad atendía a sus usuarios con el fin de cumplir con el objetivo social de la entidad que es la seguridad social, elementos estos y otros que, sobre los cuales el actor no estuvo sujeto a una subordinación jurídica con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., que, en consecuencia no existió relación laboral entre partes.

La relación contractual entre las partes no estuvo regida por un contrato de trabajo, sus servicios los ejecutó de manera independiente basada en su propia iniciativa, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios de acuerdo con la voluntad expresa de las partes, y por la autoridad de la ley.

La supuesta supervisión o subordinación que afirma el actor se encontraba sometido, no obedece a cosa diferente a la natural vigilancia que ejerce quien contrata un determinado servicio, revisar sobre la ejecución, no son por si solas, pruebas de dependencia o subordinación jurídica que son elementos pertenecientes a varios tipos de convenios en que no existe esta caracterización especial del trabajo.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Tampoco puede pasar inadvertido para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, la forma en que surge la relación, atípica de los contratos de trabajo, donde el demandante para su vinculación y para la validez de la misma debía construir pólizas de seguros para garantizar los perjuicios que su incumplimiento genera, al igual que debía someterse a la correspondiente disponibilidad presupuestal, acreditación al sistema de seguridad social en pensiones y salud; por el contrario obedece a otras formas contractuales, en las que se ejercitan actos jurídicos extraños a una relación laboral regida por contrato de trabajo, previamente conocidas y aceptadas por el Contratista, como lo reafirma los contratos de prestación de servicios y la oferta de servicio por parte del actor.

Finalmente propuso como excepciones la prescripción, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, inexistencia del derecho y de la obligación, pago, ausencia del vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral, buena fe, inexistencia de la convención colectiva, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, cosa juzgada.

2.2. Actuación procesal.

La demanda fue radicada el 15 de diciembre de 2017, y repartida a esta sede judicial el mismo día; mediante proveído del 05 de marzo de 2018 se inadmitió a efectos de que la parte actora allegara la copia de los anexos necesarios para la notificación de la contraparte.

Una vez acreditados lo requerido en el auto precedente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue admitido el 09 de abril de 2018.

Posteriormente, mediante auto del 30 de septiembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En la fecha y hora programadas se instaló la diligencia; se resolvió lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas; se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

El recaudo del material probatorio tuvo lugar en la diligencia del 18 de febrero de 2020, donde se recepcionaron los testimonios decretados; el interrogatorio a la señora Milena Patricia López Castro; y se reiteró a la entidad demandada las pruebas documentales ordenadas en audiencia inicial.

Luego, ante la inobservancia de la entidad frente a las pruebas decretadas, mediante auto del 05 de octubre de 2020 se reiteró el oficio JZ-9-AD-2020-138 del 15 de julio de 2020.

El 27 de septiembre de 2021 esta sede judicial corrió traslado de las pruebas aportadas hasta ese momento por la entidad demandada, empero la parte actora guardó silencio al respecto.

Posteriormente, este Despacho considerando que tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda, la accionante manifestó que, prestó sus servicios a la entidad accionada desde el 12 de noviembre de 2003 hasta el 31 de julio de 2017; el 03 de mayo de 2022 decretó de oficio una prueba adicional a cargo de la entidad demandada, y en tal sentido se le requirió que aportara copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante entre los años 2003 a 2008 y 2017 y/o certificara si la demandante había tenido alguna vinculación con la entidad para ese periodo.

Una vez se allegaron las pruebas decretadas en el auto precedente, este Despacho el 08 de noviembre de 2022 puso las mismas en conocimiento de la parte actora para que realizara las manifestaciones pertinentes; sin embargo, la demandante guardó silencio al respecto.

El 12 de mayo de 2023, se incorporaron las pruebas aportadas por la entidad demandada y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público, para que, si así lo quería, emitiera su concepto.

2.2.1. Alegatos de conclusión.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

En el término concedido por el Despacho, la parte actora y la entidad demandada presentaron su escrito de alegaciones; mientras que el agente del ministerio público no emitió concepto alguno.

2.2.2. Alegatos de la parte actora.

El apoderado de la señora Milena Patricia López Castro, en su escrito de alegaciones finales manifestó que se deben acoger todas las pretensiones de la demanda, y que en efecto no existe duda de la prestación del servicio en forma personal de la demandante y con un pago mensual de una suma de dinero como abono a pago de nómina, la subordinación de tipo laboral al recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos quienes eran los mismos que le daban órdenes a los empleados de planta que hacían las mismas funciones que la demandante, la rotación en turnos mensuales revisados por sus superiores que le daban órdenes directas.

También dijo que se probó la existencia de cargos de planta que desempeñaban las mismas funciones que la demandante en el tiempo que esta laboró, empero estos sí tenían todas las garantías laborales y económicas plasmadas en la convención colectiva.

De otro lado manifestó que los testimonios fueron coherentes libres de apremios y claros en afirmar toda la situación que se vivieron en torno a la actividad laboral y su vínculo entre el hospital y la demandante ya que no fueron de oídas sino presenciales de los hechos expuestos por la actora demostrándose la subordinación laboral elemento que plenamente se estableció con su dicho. Carga de la prueba cumplida ya que todos los testigos laboraron con la demandante en un periodo de tiempo y es que son ellos quienes pueden darle al despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos debatidos.

Así por ejemplo los testigos rindieron el testimonio de manera coherente, conciso y claro con relación a los hechos esbozados por la actora concluyéndose la existencia de una verdadera relación laboral disfrazada por sucesivos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios y de arrendamiento de servicios personales figura novedosa y sobre todo mal intencionada para desdibujar la relación laboral aquí demostrada.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Asimismo, reiteró los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales expuestos en la demanda.

2.2.3. Alegatos de la entidad demandada

La entidad demandada a través de su apoderado indicó que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

Como fundamentos fácticos y de derecho se refirió al objetivo del contrato de prestación de servicios, y expuso que la relación contractual que surgió entre la demandante y la entidad demandada fue siempre de carácter civil dada que esa es la naturaleza jurídica de los contratos que suscribió la demandante; es así como se ha podido establecer que la demandante nunca estuvo vinculado, pues la realidad es que en el tiempo de prestación del servicio, nunca cumplió funciones públicas dadas la naturaleza de la relación contractual, situación que siempre fue de conocimiento por la contratista.

Tampoco es dable en el presente caso hablar de salarios devengados ya que existe una diferencia sustancial entre lo que constituye honorarios por la prestación de servicios profesionales y salario, ya que este último es propio de funcionarios públicos vinculados a la planta de personal de la entidad, máxime cuando se ha demostrado dentro del proceso que la naturaleza de su vinculación siempre fue del orden de una relación civil entre las partes dejando excluida por completo la posibilidad que surja de esta una relación laboral entre las mismas.

En este orden de ideas, era claro que la prestación de servicios como es lógico debía ocurrir dentro de los espacios y tiempos propicios para la correcta ejecución del contrato, no puede desvirtuarse intentando sugerir que se trata de un cumplimiento estricto de un horario; sobre este aspecto cabe resaltar que hay condiciones



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

determinas anexas a la prestación del servicio, esto es el cumplimiento de una intensidad horaria.

La simple afirmación por parte de la demandante de la existencia de una relación laboral no cambia para nada la realidad material y jurídica que nació de la suscripción de un contrato de prestación de servicios, toda vez que solo con el dicho del accionante se puede cambiar la naturaleza jurídica de una relación contractual dándole ropaje de otra muy distinta a la acordada con liberalidad entre las partes, de igual forma, nunca se estableció de qué forma se controlaba el horario, no es cierto que recibió órdenes como si fuera un funcionario de planta y que cumplía horario, para concluir que existía una subordinación

Ahora bien, dentro de las pruebas allegadas se estableció que no existen reportes de prestación de servicios en vigencias anteriores al 2009., tal como se indica en la certificación expedida por la Dirección de contratación, mediante la cual se evidencia la suscripción de dichos contratos para vigencia 2017 hasta el 31 de julio de 2017 y la cual fue aportada.

Por otra parte, en las declaraciones se manifestó la existencia de jefes de área y coordinadores, no eran más que aquellos que coordinaban las actividades a desarrollar descritas dentro de la minuta contractual firmada de manera voluntaria por parte de la contratista; siendo estos lo que se presentaba era la existencia de un profesional supervisor a través del cual se coordinaban los servicios de atención.

Respecto a las instrucciones impartidas por la entidad contratante se enmarcan en una relación de coordinación entre ésta y la contratista tendientes a cumplir con los fines del contrato de prestación de servicios, con la lógica observancia de los protocolos procesos y procedimientos en función de una atención segura al paciente.

Pretender entonces la demandante el pago de prestaciones sociales, tratando de desconocer las condiciones jurídicas preestablecidas, que atenta contra el principio de la buena fe constitucional.

De lo anterior, es claro que lo que existía entre las partes era un contrato de prestación de servicios profesionales, donde es claro que no hay cabida legal para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter eminentemente laboral,



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

ni mucho menos para que se aplique la figura del reintegro.

Resulta claro que el entonteces el Hospital Pablo IV, hoy fusionado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., no puede simplemente dejar hacer lo que los contratistas quieran y suponer que ello puede ser así, estaría en contravención a la institución y sus intereses tanto misionales como financieros, pues se trata de unos acuerdos celebrados entre las partes para el cumplimiento del contrato, y lo que en él se acordó.

En conclusión, no se puede aspirar a que una entidad como el Hospital del Sur, hoy fusionado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, abra la posibilidad de que todo quien presta sus servicios personales sean de planta, con todo lo que ello implica para el erario. Lo anterior confirma la conveniencia de dar una mirada panorámica a la problemática que se viene presentando alrededor del contrato realidad, en la que se ha venido derogando la posibilidad de amparar legalmente el contrato de prestación de servicios con basamentos que no siempre consultan la justicia.

Los actos expedidos por las autoridades administrativas tienen implícito el principio de legalidad que no es más que la presunción de ser expedidos de conformidad a las normas que forma parte del ordenamiento jurídico, y en esta acción implica un restablecimiento alguno del derecho conculcado además de declarar invalido el acto administrativo se busca restablecer el derecho lesionado y se repara el daño causado, en el presente caso no se evidencia causal alguna de nulidad.

Por lo anterior, existen suficientes argumentos para que el despacho deniegue las pretensiones de la demanda, pues con el acervo probatorio que reposa en la presente acción, existe prueba suficiente que demuestra la inexistencia de un contrato de trabajo.

Finalmente solicitó no se accediera a las pretensiones de la demanda.

2.2.4. Concepto del Ministerio Público

El Procurador delegado ante este despacho judicial no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES



3.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 1º de noviembre de 2019, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta:

¿De la relación contractual existente entre la demandante y la demandada se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad? De ser así, ¿hay lugar a acceder al reconocimiento y pago de la totalidad de salarios y prestaciones en los términos solicitados como restablecimiento del derecho en la demanda?

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Generalidades del Contrato realidad, **(iii)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, **(iv)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad y **(v)** Caso concreto.

3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*”

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

<<(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...>>

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleo público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o



dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado¹ no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública y se acredita la existencia de tres elementos propios de todo contrato de trabajo —subordinación, prestación personal del servicio y remuneración—, surge el derecho a reconocer una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten cuando la función de administración no la realicen personas de la planta de la entidad oficial contratante o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo desvirtuarse al demostrarse la subordinación continuada, caso en el que surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista aplicando el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.3. Generalidades del contrato realidad

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte

¹ Consejo de Estado, secc. 2^a, sub-secc. “B”, sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.



demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, para esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el



hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>> (Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios para tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio **implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.**
3. Que debe ejecutarlo personalmente el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de **un horario determinado.**
5. Que se **realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo,** con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una **remuneración periódica** al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del bloque de constitucionalidad y aunque las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, deben considerarse para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto



del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

3.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

En reciente sentencia de unificación² el Consejo de Estado explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son **indicios de subordinación**:

- **El lugar de trabajo**: espacio físico facilitado por la entidad.
- El horario de labores: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**: cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.
- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral**: se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad**.

La misma corporación ha señalado que se constituye una relación contractual, que

² Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.



se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados**.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, se restringirá a aquellos casos en que la entidad pública requiera adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que exceden temporalmente su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, quienes deben desempeñar las mismas funciones asignadas a los demás servidores públicos, se desdibuja esa relación contractual.

Ahora bien, cuando el demandante logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se debe realizar el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, producto de la relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados³.

3.5. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo⁴.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años⁵.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados⁶.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016⁷ específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados ⁸ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar⁹.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

<<i> Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para

5 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

6 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

7 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

8 Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

9 Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.



pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro-operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados>>.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que *“en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”*. Empero en esa providencia no se estableció el término para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

El consejero William Hernández Gómez consideró en su aclaración de voto que para el requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, que señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero¹⁰.

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente¹¹:

<<Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días>>.

10 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 680012333300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

11 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Ahora bien, en sentencia de unificación proferida por el mismo Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, se precisó:

1. La expresión <<*término estrictamente indispensable*>> contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al término por el cual puede utilizarse el contrato de prestación de servicios, debe ser entendida como <<*aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento*>>.
2. En cuanto a lo que ha de entenderse por <<*interrupción*>> o <<*solución de continuidad*>> la Corporación consideró adecuado <<*establecer un período de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios*>>; sin embargo, efectuó dos recomendaciones: **i)** que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos sean iguales o similares y apunten a la satisfacción de las mismas necesidades; y **ii)** de establecerse la no solución de continuidad, el efecto jurídico es concluir que, pese a la interrupción no se configura la prescripción de los derechos que se puedan derivar de cada vínculo.
3. Finalmente, consideró improcedente el reembolso de los aportes que efectuó el contratista para cubrir las contingencias de **salud y riesgos laborales**, toda vez que son aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Atendiendo a lo previamente precisado, se analizará el caso concreto y el examen probatorio correspondiente.

3.6. Del caso concreto

3.6.1. De la tacha formulada

Durante la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 18 de febrero de 2020, se



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

escuchó el testimonio de la señora **Elvia Ibáñez Hernández**, quien manifestó haber conocido a la demandante cuando ingresó a trabajar en el Hospital Pablo VI, esto es, en mayo de 2004 y compartió las labores con ella hasta que la señora Milena se retiró de la entidad en julio de 2017.

La apoderada de la entidad demandada **tachó** el testimonio de la señora **Elvia Ibáñez Hernández**, por considerarlo sospechoso, en atención a que la testigo informó que tenía en curso un proceso contra la misma entidad y en el que la señora Milena Patricia López Castro funge como testigo.

Al respecto cabe precisar que la tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, **i)** la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, **ii)** la preparación previa al interrogatorio, **iii)** la conducta del testigo durante el interrogatorio, **vi)** el seguimiento de libretos, **iv)** la consonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y **vi)** la incongruencia entre los hechos narrados.

Frente a la tacha del testigo, el artículo 211 del CGP, dispone:

<<ARTÍCULO 211. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso>>

Por su parte, el Consejo de Estado¹² efectuó el siguiente análisis:

<<Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de

¹² Sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dentro del proceso 1100103100020110061500, el 17 de enero de 2012.



sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria>>.

Así mismo, en sentencia de 18 de mayo de 2017, esa corporación sostuvo que: *“Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal”.*

Mas recientemente este alto Tribunal ha fijado por vía jurisprudencial criterios para la valoración de la prueba testimonial, basándose en cuatro puntos clave: la coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas.¹³

En efecto, nuestro órgano de cierre en la citada providencia ha recalcado la necesidad de la prueba testimonial no obstante la incursión de nuevos medios de prueba. Sin embargo, también ha indicado que cuenta de los riesgos de error y falsedad que pueden contener las declaraciones y que son, de cierta forma, difíciles de descubrir.

Es por ello por lo que allí se señala que para morigerar ese riesgo, se deben evaluar tanto las condiciones subjetivas del testigo, como las condiciones objetivas de cada uno de los casos analizados; pues la fuerza probatoria del testimonio radica en su valoración en aras de encontrar fundamentos que fortalezcan el convencimiento del Juez. Estos cuatro puntos clave arriba relacionados constituyen la valoración de las declaraciones a partir de la *psicología del testimonio*¹⁴ y su propósito es acercarse a la estimación objetiva de la credibilidad del testigo.

¹³ Sentencia proferida el 29 de agosto de 2019; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; Radicación No. 08001-23-33-000-2014-01034-01(4422-16)

¹⁴ Ibidem



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

De manera que con ocasión del primer punto, esto es la coherencia del relato, el Tribunal de cierre indica que la coherencia, por sí misma, no significa veracidad del testimonio, pues es natural que en ocasiones los testigos incurran en contradicciones propias del fallo de la memoria del sujeto. Por contera, se indica allí que un testimonio demasiado “perfecto” puede ser falso.

Con ocasión del segundo punto de análisis se manifiesta que la contextualización del relato hace referencia a la descripción que hace el testigo de datos del entorno espacial o temporal en que tienen lugar los hechos, de manera que a medida que ello se inserte en el ambiente de los hechos de cuyo conocimiento se tengan por ciertos por parte del juzgador, y además sean declarados de forma espontánea, se tendrán por verosímiles y será difícil que lo dicho falte a la verdad.

Frente al tercer punto, en cuanto los relatos suministrados coincidan sobre un mismo hecho, se acreditará de forma indirecta la veracidad de las declaraciones. En el cuarto y último punto, estos detalles hacen referencia a datos innecesarios que buscan favorecer a una de las posiciones que se debaten dentro del proceso, e incluso al declarante. Estos detalles son suministrados por el declarante cuando pretende ir más allá de lo que se le ha preguntado, y por ende son indicadores de la pérdida de objetividad del testigo, conduciendo con ello eventualmente a la falsedad de sus afirmaciones.

Conforme lo anterior, para el Despacho los argumentos expuestos por la apoderada del extremo pasivo en la tacha, no tienen la virtualidad de desestimar el testimonio, toda vez que la señora Elvia Ibáñez Hernández, al haber sido compañera directa de trabajo de la demandante pudo señalar de forma clara y contundente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que resultan pertinentes para dilucidar el caso puesto a consideración.

No obstante, las declaraciones de la señora **Elvia Ibáñez Hernández, serán valoradas con mayor rigor y minuciosidad, para determinar, por un lado, el grado de credibilidad que ofrece y, por otro, su eficacia probatoria** dentro de los hechos pretendidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

3.6.2. Del periodo reclamado.

Para dilucidar cada uno de los requisitos esenciales dentro de una verdadera relación laboral, resulta pertinente indicar con claridad el periodo de tiempo sobre el que se hará referencia, pues en el líbello inicial se indicó que se pretendía la declaratoria de una relación laboral por el periodo comprendido entre el **12 de noviembre de 2003 hasta el 31 de julio de 2017.**

En virtud de lo anterior, este Despacho con el ánimo de contar con los elementos materiales probatorios suficientes para emitir una decisión de fondo, decretó pruebas que permitieran verificar la vinculación de la demandante con la entidad demandada durante el periodo antes señalado; no obstante, al plenario se allegó una [certificación emitida por la directora de contratación](#) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., en la que se relacionaron todos los contratos suscritos con la señora Milena Patricia López Castro, así:

#	Año	Contrato	Perfil	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Unidad
1	2009	618	AUXILIAR DE ENFERMERIA	22/07/2009	30/06/2010	\$\$ 1.000.000	PABLO VI
2	2010	1646	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/07/2010	31/12/2010	\$\$ 1.050.000	PABLO VI
3	2011	429	AUXILIAR DE ENFERMERIA	03/01/2011	30/06/2011	\$\$ 2.100.000	PABLO VI
4	2011	1343	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/07/2011	31/12/2011	\$\$ 1.100.000	PABLO VI
5	2012	333	AUXILIAR DE ENFERMERIA	02/01/2012	31/12/2012	\$\$ 1.830.000	PABLO VI
6	2013	364	AUXILIAR DE ENFERMERIA	02/01/2013	31/12/2013	\$\$ 1.300.000	PABLO VI
7	2013	364	AUXILIAR DE ENFERMERIA	02/01/2013	31/03/2013	\$1300000	PABLO VI
8	2014	422	AUXILIAR DE ENFERMERIA	02/01/2014	31/12/2014	\$\$ 1.350.000	PABLO VI
9	2015	405	AUXILIAR DE ENFERMERIA	02/01/2015	31/12/2015	\$\$ 1.350.000	PABLO VI
10	2016	2-2441	AUXILIAR DE ENFERMERIA	26/11/2016	10/01/2017	\$1.400.000	PABLO VI
11	2016	1030	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/01/2016	25/11/2016	\$\$ 1.400.000	PABLO VI
12	2017	2-2320	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/07/2017	31/07/2017	\$4200000	PABLO VI
13	2017	2-2320	AUXILIAR DE ENFERMERIA	11/01/2017	31/03/2017	\$1400000	PABLO VI
14	2017	2-2320	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/04/2017	30/06/2017	\$4200000	PABLO VI

Adicional a ello, la apoderada especial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., también informó que

MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.768.717 de Bogotá, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., mediante el presente escrito, me permito informar que de acuerdo a la certificación contractual que es expedida por la Dirección de Contratación se evidencia que la demandante inicio con la prestación de servicios en el año 2009, por tanto, **no puede certificarse que la señora López Castro prestó servicios en vigencia 2003 a 2008, se aporta certificación en tres (3) folios.**

Cabe aclarar que, de dichas documentales este Despacho mediante auto del 08 de noviembre de 2022 corrió traslado a la parte actora para que hiciera las manifestaciones a que hubiese lugar; no obstante, conforme al informe secretarial



que obra en el [archivo 53](#) del expediente digital, se tiene que la demandante y su apoderado guardaron silencio al respecto.

Sumado a lo anterior, conforme a las pruebas testimoniales recaudadas y al interrogatorio de la demandante, se identificó que la señora Milena Patricia López Castro, ***desde el 12 de noviembre de 2003 hasta julio de 2009*** trabajó para el Hospital Pablo VI, pero lo hizo a través de una cooperativa; de lo cual no existe prueba ni siquiera sumaria aportada por la interesada, que como lo ha dicho el Consejo de Estado¹⁵, en estos casos de contrato realidad, la carga de la prueba le asiste a quien alegue en su favor la existencia de una relación laboral.

Sobre ello advierte entonces este Despacho que, tal Cooperativa no formó parte del contradictorio dentro del presente asunto, ni mucho menos se incorporó al expediente alguna prueba que pudiese dar cuenta de la vinculación de la demandante con dicha entidad desde noviembre de 2003 hasta julio de 2009, ni tampoco hubo alguna solicitud de parte de la demandante para acreditar tal situación. Es más, cuando se corrió traslado a la parte actora de la certificación emitida por la entidad demandada en la que se indicó que no se podía certificar que la demandante haya trabajado en la entidad desde el 2003 al 2009, el apoderado tuvo una actitud pasiva y desobediente, y guardó silencio al respecto; lo que significa para esta judicatura que tal certificación obedece a la verdad, máxime, cuando se reitera que ***no hay prueba alguna de la prestación del servicio desde el 12 de noviembre de 2003 al 21 de julio de 2009***, motivo por el cual las pretensiones de la demanda respecto de ese lapso de tiempo serán negadas y así se señalará en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, y una vez decantado lo anterior, este Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales para que se configure la relación laboral para el periodo comprendido entre el ***22 de julio de 2009 al 31 de julio de 2017***, así:

3.6.3. Prestación personal del servicio

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; sentencia del 15 de mayo de 2020; radicado 50001-23-31-000-2011-00400-01(2220-18); C.P. César Palomino Cortés.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Está demostrado en el plenario que la demandante estuvo vinculada con el Hospital Pablo VI hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, donde se puede verificar sus extremos temporales, los cuales se relacionan a continuación ([archivo 45 del expediente digital](#)):

No. Contrato	Desde	Hasta	Objeto
618 ¹⁶	22/07/2009	30/06/2010	Auxiliar de enfermería
1646 ¹⁷	01/07/2010	31/12/2010	Auxiliar de enfermería
429 ¹⁸	03/01/2011	30/06/2011	Auxiliar de enfermería
1343 ¹⁹	01/07/2011	31/12/2011	Auxiliar de enfermería
333 ²⁰	02/01/2012	31/12/2012	Auxiliar de enfermería
364 ²¹	02/01/2013	31/12/2013	Auxiliar de enfermería
422 ²²	02/01/2014	31/12/2014	Auxiliar de enfermería
405 ²³	02/01/2015	31/12/2015	Auxiliar de enfermería
1030 ²⁴	01/01/2016	25/11/2016	Auxiliar de enfermería
2-2441	26/11/2016	10/01/2017	Auxiliar de enfermería
2-2320	11/01/2017	31/07/2017	Auxiliar de enfermería

Conforme a lo señalado, *prima facie* se puede evidenciar que la relación entre la Entidad demandada y la demandante surgió entre el **22 de julio de 2009 al 31 de julio de 2017**.

De otro lado, con respecto a la prestación personal del servicio, según el material probatorio recaudado, se tiene que este requisito se acreditó, entre otras cosas, con lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, ya que, entre 2009 a 2017 de manera constante y continua únicamente prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital Pablo VI hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

¹⁶ [Folio 1-16 archivo 18 del expediente digital](#)

¹⁷ [Folio 17-35 archivo 18 del expediente digital](#)

¹⁸ [Folio 36-45 archivo 18 del expediente digital](#)

¹⁹ [Folio 46-54 archivo 18 del expediente digital](#)

²⁰ [Folio 55-62 archivo 18 del expediente digital](#)

²¹ [Folio 63-69 archivo 18 del expediente digital](#)

²² [Folio 70-79 archivo 18 del expediente digital](#)

²³ [Folio 80-84 archivo 18 del expediente digital](#)

²⁴ [Folio 90-99 archivo 18 del expediente digital](#)



Aunado a ello, de acuerdo con los testimonios de las señoras Elvia Ibáñez Hernández y Yaneth Novoa Medina, se acreditó que la demandante no podía delegar sus actividades en otra persona, pues en caso de requerir ausentarse de su turno, debía contar con la persona que la reemplazara y contar con la autorización de la coordinadora.

Así mismo, se logró comprobar que la prestación del servicio se realizó de manera personal en razón al perfil de la demandante y las tareas asignadas, porque de ello dan cuenta las obligaciones contractuales y la expresa prohibición de cesión y/o subcontratación plasmada en los contratos:

obligaciones y actividades. NOVENA - CESIÓN O SUBCONTRATACION: El CONTRATISTA no podrá subcontratar o ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones emanados de éste contrato a persona natural o jurídica, sea nacional o extranjera. DECIMA.- SUSPENSIÓN: Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados se podrá

Así mismo sobre el particular, dan cuenta los testimonios recaudados, pues se señaló que durante el tiempo compartido con la demandante (que para el caso de la señora Elvia Ibáñez Hernández fue desde mayo de 2004 hasta julio de 2017) vieron que ella debía realizar de manera personal las labores contratadas en los horarios y turnos establecidos por la Entidad; que según la demandante tales turnos fueron de 01:00 p.m. a 07:00 p.m. de lunes a viernes, y sábados y domingos cada 15 días.

3.6.4. Remuneración

Al respecto de este punto, resulta pertinente precisar que todos los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, y que fueron aportados al acervo probatorio del expediente²⁵, contienen cláusulas atinentes al valor del contrato y forma de pago, dentro de las cuales se establece de forma taxativa, clara e inequívoca, que los honorarios serían cancelados **por mensualidades vencidas en las fechas establecidas por la institución**, lo que permite vislumbrar que no se encontraba al arbitrio de la demandante elegir la fecha de cobro de sus honorarios, pues la Entidad disponía cuándo hacerlo.

Sumado a ello, en las mismas cláusulas contractuales se indicaba el proceso que el contratista debía adelantar para el pago, a saber: **informe mensual de**

²⁵ [Archivo 18 del expediente digital](#)



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

actividades con el visto bueno del supervisor, certificación de que se hayan realizado los pagos a seguridad social.

De igual forma, los testigos en la declaración que dieron a este Despacho informaron que el pago por los servicios prestados era mensual y se hacía previo al diligenciamiento de la cuenta de cobro y pago de la planilla de seguridad social.

3.6.5. De la subordinación

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: **el lugar de trabajo, el horario** de labores; **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar; y **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, el Despacho encuentra configurado el elemento de la subordinación para todos los contratos de prestación de servicios relacionados en precedencia y que corresponden al periodo comprendido entre el 22 de julio de 2009 al 31 de julio de 2017 y suscritos por las partes, como pasa a explicarse.

En lo que se refiere **al lugar de trabajo**, de los contratos de prestación de servicios que obran en el expediente, el interrogatorio de la demandante y las declaraciones de los testigos, se colige que la señora Milena Patricia López Castro, prestaba sus servicios de manera personal en el **Hospital Pablo VI hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.**, es decir que, las actividades contractuales se desarrollaron en el lugar de trabajo asignado e impuesto por la Entidad contratante.

Del mismo material probatorio, se considera acreditado que la señora Milena Patricia López Castro debía cumplir un **horario de trabajo**; específicamente la demandante al rendir su interrogatorio manifestó que ella cumplió el horario de 01:00 p.m. a 07:00 p.m.

Sumado a lo anterior, todos los testimonios y el interrogatorio ratifican el seguimiento que realizaba la Entidad al cumplimiento del horario impuesto a la demandante, haciendo énfasis en que el seguimiento a este aspecto era realizado por la Coordinadora del turno o los jefes inmediatos.



También, se verifica de las pruebas documentales que a través del formato “*Informe de actividades*”, el cumplimiento de los turnos asignados era uno de los ítems objeto de seguimiento por parte de la Entidad.²⁶ De la misma manera se pudo constatar que el Hospital exigía a la demandante la asistencia a capacitaciones, las cuales se realizaban después de finalizado el turno de trabajo.

De otro lado, con el fin de verificar si las labores ejecutadas por el demandante guardan estrecha relación con la misionalidad de la Entidad, resulta pertinente mencionar que por medio del Acuerdo No. 641 de 2016 por medio del cual se efectuó la reorganización del sector salud de Bogotá D.C. se dispuso la fusión de varias Empresas Sociales del Estado, entre ellas, el Hospital Pablo VI, adscrito a la Secretaría Distrital de Salud en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y además señaló que tiene a su cargo ***adelantar acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral, fortaleciendo las acciones de autocuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.***²⁷

También se refirió que el sector salud tiene ***la misión de formular, adoptar, dirigir, planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud,*** y está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, el Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS, las empresas sociales del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los organismos como Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud y Comité Directivo de Red, y otras entidades con vinculación especial.

En este punto es relevante exponer las obligaciones contractuales del demandante y

²⁶ [Archivo 24 del expediente digital: folio 102, 109, 117, 121, 125, 139, 147, 113, 177, 203, 254, 333](#)

²⁷ [Parágrafo 4° artículo 2° del Acuerdo 641 de 2016](#)



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

que fueron certificadas por la entidad:

para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: **ESPECÍFICAS:** 1. Educar al individuo, familia y comunidad en los aspectos de prevención, promoción, tratamiento de los principales problemas de salud que afectan la población del área de influencia. 2. Realizar las actividades programadas en el servicio de urgencias y hospitalización, teniendo en cuenta normas técnicas y administrativas. 3. Administrar medicamentos únicamente bajo supervisión y autorización estricta del profesional de enfermería, según manual de administración de medicamentos con el correcto registro en la historia clínica correspondiente. 4. Entrevistar y preparar al paciente de acuerdo a la consulta e impartiendo la educación requerida. 5. Mantener sus respectivos servicios, consultorios y lugar de enfermería en orden y estricta limpieza, cumpliendo con los procedimientos de limpieza y desinfección institucional. 6. Esterilizar, preparar y responder por el material, equipos y elementos completos dados a su responsabilidad y/o del servicio. 7. Administrar la dieta prescrita al paciente de acuerdo a normas técnico científicas. 8. Colaborar en actividades intra hospitalarias y extra hospitalarias para el desarrollo de los programas de salud de la Institución. 9. Participar en las acciones en vigilancia epidemiológica para situaciones que sean factor de riesgo para la población. 10. Propiciar las relaciones de coordinación necesarias para lograr una eficaz prestación de los servicios de salud. 11. Solicitar al supervisor los recursos necesarios y hacer uso racional de los bienes dados a su responsabilidad. 12. Diligenciar de manera clara, completa y oportuna, los instrumentos que le sean encomendados para el ejercicio de su actividad. 13. Aplicar las normas, guías y protocolos en el ámbito de actividades que garanticen la adecuada prestación del servicio de urgencias. 14. Reportar oportunamente las anomalías en la prestación del servicio al supervisor y si es posible los eventos de seguridad clínica evidenciados en el aplicativo de política de seguridad al usuario. 15. Realizar autocontrol sobre las actividades desarrolladas. 16. Desarrollar las demás actividades afines con la naturaleza del objeto contractual. 17. Asistir y participar activamente en procesos de fortalecimiento de competencias, reuniones y UAT programadas por el hospital, líder de servicio o supervisor. 18. Realizar sanitización de equipos, camillas, camas posterior a cada procedimiento. 19. Realizar sanitización de acuerdo al cronograma establecido. 20. Realizar inventario de equipos e insumos. 21. Realizar registro de las actividades realizadas en los libros, aplicativos y/o formatos correspondientes. 22. Velar y asegurar la permanencia del oxígeno en el servicio. 23. Elaborar y presentar cronogramas e informes con la frecuencia y características de cantidad, calidad y oportunidad en desarrollo del proceso. 24. Informar oportunamente sobre cualquier eventualidad que interfiera en el cumplimiento de los objetivos establecidos. 25. Velar por el mantenimiento de la imagen institucional a través de las actuaciones individuales. 26. Realizar demanda inducida

de acuerdo al portafolio de servicios de la ESE. 27. Garantizar el cumplimiento de las actividades y metas programadas por la institución. 28. Articular al interior de la institución el soporte necesario para el desarrollo de la caracterización, el seguimiento, y la realización de intervenciones con la comunidad sujeto de atención de la línea o programa. 29. Diligenciar formularios, planillas y papelería en general en forma completa sin enmendaduras ni tachones, siguiendo las recomendaciones del líder del servicio o supervisor. **Generales:** Además de las anteriores y sin perjuicio de su autonomía el CONTRATISTA tendrá las siguientes

Como se observa, las obligaciones para las que fue contratada la demandante son inherentes a la labor y misión institucional de la demandada, las cuales fueron reiteradas por los testigos.

Por otra parte, conforme al escrito de la demanda, la parte actora solicita que se tenga en cuenta que la señora Milena Patricia López Castro, desarrolló las mismas funciones de un **auxiliar de enfermería de planta**; sin embargo, al respecto verifica el Despacho que en el archivo 25 del expediente digital reposa certificación en la que se indica:

Es de anotar, que la planta de empleos del antiguo Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E., para el año 2006 al 7 de abril de 2016, (al momento de la fusión), no contaba con el empleo denominado AUXILIAR DE ENFERMERÍA.

Así mismo, en la planta de empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., no existe el empleo denominado AUXILIAR DE ENFERMERÍA.

No obstante, informó el cargo de planta equivalente a las funciones desempeñadas por la demandante es de **Nivel: Asistencial; Denominación del Empleo:**



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Auxiliar Área Salud; Código: 412; Grado: 17:

No obstante, para la vigencia 2006 al 7 de abril de 2016, (al momento de la fusión), el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E, contaba con el empleo de planta equivalente denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412 Grado 17, el cual para su desempeño requería el título de Auxiliar de Enfermería.

De igual manera, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., cuenta con el empleo de Planta equivalente denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412 Grado 17, el cual para su desempeño requiere el título de Auxiliar de Enfermería.

Por lo tanto, pasan a compararse las funciones del personal de planta de la entidad vs las obligaciones para las que fue contratada la demandante:

Funciones previstas para el cargo de auxiliar área salud; código 412; grado 17	Actividades contractuales desarrolladas por el demandante²⁸
Propósito Principal: Realizar labores a nivel auxiliar de enfermería en la atención de individuos, familia y comunidad a fin de brindar apoyo logístico con calidad oportunidades en el área de enfermería.	Objeto: Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como auxiliar de enfermería dentro de los diferentes procesos y procedimientos en el Hospital Pablo VI Bosa ESE I Nivel, de acuerdo a las necesidades de la Institución.
Funciones esenciales	Obligaciones específicas
Realizar actividades de enfermería asignadas de acuerdo a los programas y planes de acción de la Institución.	
Educar al Individuo, familia y comunidad en los aspectos de prevención, promoción, tratamiento de los principales problemas de salud que afectan la población del área de influencia.	Educar al individuo, familia y comunidad en los aspectos de prevención, promoción, tratamiento de los principales problemas de salud que afectan la población del área de influencia.
Realizar las actividades programadas en el servicio para la atención del usuario teniendo en cuenta normas técnicas y administrativas.	Realizar las actividades programadas en el servicio de urgencias y hospitalización, teniendo en cuenta normas técnicas y administrativas.
Reclamar y entregar historias clínicas a Estadística.	
Distribuir las historias clínicas en cada consultorio.	
Administrar medicamentos de acuerdo con la prescripción médica y la asignación de la enfermera jefe.	Administrar medicamentos únicamente bajo supervisión y autorización estricta del profesional de enfermería, según manual de administración de medicamentos con el correcto registro en la historia clínica correspondiente.
Entrevistar y preparar al paciente de acuerdo a la consulta impartiendo la educación requerida.	Entrevistar y preparar al paciente de acuerdo a la consulta e impartiendo la educación requerida.

²⁸ Se precisa que las obligaciones contractuales fueron similares para todos los contratos suscritos entre las partes; sin embargo, para efectos del presente cuadro comparativo el Juzgado tomó como ejemplo una de cada uno de ellos.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Mantener sus respectivos servicios en orden y estricta limpieza.	Mantener sus respectivos servicios, consultorios y lugar de enfermería en orden y estricta limpieza, cumpliendo con los procedimientos de limpieza y desinfección institucional.
Esterilizar, preparar y responder por el material, equipos y elementos a su cargo.	Esterilizar, preparar y responder por el material, equipos y elementos completos dados a su responsabilidad y/o del servicio.
Administrar la dieta prescrita al paciente de acuerdo a normas técnico científicas.	Administrar la dieta prescrita al paciente de acuerdo a normas técnico científicas.
Desarrollar las actividades del programa ampliado de inmunización (PAI) de acuerdo a las normas técnico administrativas vigentes.	
Realizar el registro diario y consolidado mensual de las actividades realizadas en el sitio de trabajo.	Garantizar el cumplimiento de las actividades y metas programadas por la institución.
Realizar las acciones de salud pública de su responsabilidad en la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, tratamiento rehabilitación y vigilancia en salud pública a nivel intra y extramural, necesarios en los diferentes grupos del ciclo evolutivo de acuerdo con la normatividad vigente.	
Apoyar el desarrollo de estrategias de participación social, con los diferentes actores locales con el fin garantizar la pertinencia efectividad de las intervenciones.	
Colaborar en actividades intra y extrahospitalarias para el desarrollo de los programas de salud de la Institución	Colaborar en actividades intra hospitalarias y extra hospitalarias para el desarrollo de los programas de salud de la Institución.
Participar en las acciones en vigilancia epidemiológica para situaciones que sean factor de riesgo para la población.	Participar en las acciones en vigilancia epidemiológica para situaciones que sean factor de riesgo para la población.
Participar en estudios tendientes a solucionar los problemas de salud de la comunidad.	
Propiciar las relaciones de coordinación necesarias para lograr una eficaz prestación de los servicios de salud.	Propiciar las relaciones de coordinación necesarias para lograr una eficaz prestación de los servicios de salud.
Solicitar al jefe inmediato los recursos necesarios y hacer uso racional de los bienes a su cargo.	Solicitar al supervisor los recursos necesarios y hacer uso racional de los bienes dado a su responsabilidad.
Promover en su área de trabajo la participación de la comunidad en actividades de salud e Impulsar y motivar la conformación de grupos de participación social.	Articular al interior de la institución el soporte necesario para el desarrollo de la caracterización, el seguimiento, y la realización de intervenciones con la comunidad sujeto de atención de la línea o programa.
Diligenciar de manera clara, completa y oportuna, los instrumentos que le sean encomendados para el ejercicio de su actividad.	Diligenciar de manera clara, completa y oportuna, los instrumentos que le sean encomendados para el ejercicio de su actividad.
Aplicar las normas, guías y protocolos en el ámbito de su cargo que garanticen la adecuada prestación del servicio.	Aplicar las normas, guías y protocolos en el ámbito de actividades que garanticen la adecuada prestación del servicio de urgencias.
Participar en la elaboración y actualización del diagnóstico de salud de cada una de las localidades del área de influencia de la Empresa	



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Social del Estado.	
Reportar oportunamente las anomalías en la prestación del servicio al jefe inmediato.	Reportar oportunamente las anomalías en la prestación del servicio al supervisor y si es posible los eventos de seguridad clínica evidenciados en el aplicativo de política de seguridad al usuario.
Actualizar los procesos y procedimientos inherentes a su cargo.	Asistir y participar activamente en procesos de fortalecimiento de competencias, reuniones y UA programadas por el hospital, líder de servicio o supervisor.
Realizar el control interno sobre las funciones propias del cargo.	Realizar autocontrol sobre las actividades desarrolladas.
Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza de su cargo.	Desarrollar las demás actividades afines con la naturaleza del objeto contractual.

Ahora, en lo atinente con **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar, las testigos afirmaron que, las actividades que la señora Milena Patricia López Castro debía desarrollar eran asignadas por *los jefes del servicio o los coordinadores*, cargos que eran desempeñados por Amanda Salinas, Raúl Martínez, Amparo Rojas, quienes se encargaban de supervisar el cumplimiento de las obligaciones y tareas asignadas; de indicar cuáles son las actividades pendientes de realizar con cada paciente, de acuerdo con la orden medica de cada uno, diligenciamiento de planilla de actividades, registro de historia clínica, recibo y entrega de turno oportunamente, entre otras.

Ahora bien, respecto de la subordinación para el caso de las enfermeras, el Consejo de Estado²⁹ de tiempo atrás ha hablado de una presunción en este sentido salvo que sea desvirtuada por la entidad, en los siguientes términos:

<<Esta Corporación en sentencia del 21 de abril de 2016, sostuvo que la subordinación en la función desempeñada por las enfermeras se presume, en tanto no es posible hablar de autonomía cuando de ellas se trata. No obstante, señaló que esto no impide que en algunos casos las enfermeras puedan actuar de manera independiente, situación que deberá probar la entidad demandada a fin de desvirtuar la aludida presunción. Al respecto, manifestó:

De conformidad con lo expuesto, es posible deducir que la labor de las enfermeras por regla general se enmarca en una verdadera relación laboral (...)>>

²⁹ Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, dentro del proceso No. 25000234200020140030201.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Sumado a lo anterior, es claro que, como lo señala la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198, sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, citada líneas atrás, la demandante **fue integrada en la organización**, tan es así que, desplegó actuaciones propias de un trabajador de planta y que distan mucho de ser ejercidas por un contratista que desarrolla su objeto contractual con autonomía, las cuales fueron atendidas por la entidad como si fuese un empleador; incluso las testigos afirmaron que a la señora Milena Patricia López Castro le exigían portar un uniforme blanco y un carné.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las pruebas testimoniales recaudadas – compañeras de trabajo de la demandante-, se tiene aún más acreditada la subordinación, toda vez que todas refirieron que la prestación de los servicios contratados se realizaba con el uso de los insumos y materiales que les suministraba el Hospital.

Entonces, para este Despacho, considerando lo expuesto, es dable concluir que los contratos celebrados por la Administración con la demandante entre el **22 de julio de 2009 al 31 de julio de 2017** se utilizaron para encubrir la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues se estableció que la contratista desempeñó labores en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público de planta que fuera auxiliar área salud; código 412; grado 17; no se trató de actividades **ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, de ahí que indudablemente lo que se presentó fue una relación laboral.

Entonces, desvirtuado el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las **prestaciones sociales**³⁰ generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto de un contrato de prestación de servicios; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y

³⁰ Así lo ordenó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, citada líneas atrás.



53 de la Constitución Política.

3.7. De la prescripción extintiva del derecho

Este fenómeno jurídico opera por la inactividad del titular del derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del último contrato de prestación de servicios y para su declaratoria deben tenerse en cuenta las reglas previstas por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de septiembre de 2021, citadas en precedencia.

Para resolver este aspecto, el Juzgado procedió a efectuar una revisión acerca de los días de suspensión entre uno y otro contrato, de acuerdo con el material probatorio arrimado al plenario y con la relación de contratos efectuada en el acápite denominado <<*prestación personal del servicio*>> de esta sentencia y encontró que, pese a que fueron múltiples los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, lo cierto es que, entre uno y otro no hubo una suspensión ni siquiera de un día hábil, por lo que no hubo solución de continuidad y, por tanto, no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

3.8. De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

Como corolario de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho³¹, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de:

Las prestaciones sociales de carácter legal devengadas por un **auxiliar área salud; código 412; Grado 17**, entre el **22 de julio de 2009 al 31 de julio de 2017**, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por la demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** y tomar lo que resulte más favorable a la señora **Milena Patricia López Castro**, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica de un **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.

³¹ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

La demandada debe tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social **en pensiones** conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud; código 412; Grado 17, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta las que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador³², por **el período efectivamente trabajado entre el 22 de julio de 2009 al 31 de julio de 2017.**

El tiempo efectivamente laborado por la accionante se computará para efectos pensionales, salvo sus interrupciones, en consonancia con la tesis planteada por el Consejo de Estado en la ya citada sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, según la cual los aportes para pensión son imprescriptibles.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la indemnización por despido sin justa causa el Despacho no accederá a ellas, toda vez que este derecho solo se predica del vínculo laboral formal que para el caso de los empleados públicos se materializa en la relación legal y reglamentaria, circunstancia que no se configura al declararse la existencia del contrato realidad y, porque, además, solo con la firmeza de esta decisión se tiene certeza acerca de los derechos reclamados. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³³

Igualmente, **no se accede a la pretensión de reintegro de las sumas pagadas por la demandante al Sistema Integral de Seguridad Social** (salud, pensión y riesgos laborales), bajo los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, que lo consideró improcedente por tratarse de aportes obligatorios y que fueron recaudados como

³² Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

³³ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortigón Ortigón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

recursos de naturaleza parafiscal; amén de tratarse de recursos de obligatorio pago y recaudo para un fin específico independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, como **tampoco se accede al reconocimiento, liquidación y orden de pago de los dineros que debía cancelar por concepto de Caja de Compensación.**

Tampoco se accederá a las pretensiones encaminadas a obtener el **reconocimiento y pago de las diferencias salariales** reclamadas por la demandante y que entiende el Despacho se dirigen a obtener en su favor las diferencias entre lo pactado por honorarios en los contratos de prestación de servicios y lo devengado por concepto de asignación básica con su par de planta, toda vez que, como lo ha dicho el Consejo de Estado de tiempo atrás, aceptar la existencia del contrato realidad también implica aceptar como válido el pacto que las partes hicieron respecto de la remuneración³⁴

3.9. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el beneficiario desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

³⁴ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso No. 66001233300020130008801.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

3.10. Condena en costas

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP³⁵ y el numeral 8° del artículo 365³⁶ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²⁹, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

³⁵ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

³⁶ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda para el periodo comprendido entre el **12 de noviembre de 2003 al 21 de julio de 2009**, dado que no se demostró que se hubiesen configurado los elementos de una verdadera relación laboral, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del Oficio No. 605 No. 31222 del 26 de julio de 2017, por medio del cual la entidad demandada negó la relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de allí desprenden por el periodo comprendido entre el **22 de julio de 2009 al 31 de julio de 2017**, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, a reconocer y pagar en favor de la señora Milena Patricia López Castro, identificada con C.C. 52.469.541:

1. La totalidad de prestaciones sociales devengadas por un **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** para el periodo efectivamente trabajado entre el **22 de julio de 2009 al 31 de julio de 2017**, salvo los periodos de interrupción, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por la demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** y tomar lo que resulte más favorable a la señora Milena Patricia López Castro, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica del **auxiliar área salud; código 412; Grado 17** liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.
2. Tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de **seguridad social en pensiones** conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud; código 412; Grado 17, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta lo que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

correspondía como trabajador³⁷, por **el período efectivamente trabajado** entre el **22 de julio de 2009 al 31 de julio de 2017**.

CUARTO: DECLARAR no configurada la excepción mixta de **prescripción**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, inexistencia del derecho y de la obligación, pago, ausencia del vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral, buena fe, inexistencia de la convención colectiva, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, cosa juzgada.

SEXTO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a esta providencia, según los artículos 187 a 195 del CPACA.

SÉPTIMO: DECLARAR que el tiempo laborado por el demandante, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el **22 de julio de 2009 al 31 de julio de 2017** se computará para efectos pensionales.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

DÉCIMO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: recepciongarzonbautista@gmail.com; defensajudicialsuoccidente@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; erikajohannamorabeltran@gmail.com;

³⁷ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Rad. No. 11001333500920170049400

Demandante: Milena Patricia López Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos y para los efectos del memorial poder allegado con el escrito de alegaciones finales, **RECONOCER** personería a la abogada Erika Johanna Mora Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.774 de Bogotá y portadora de la T.P. 251.455 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada.

DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

DÉCIMO TERCERO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

SCC